

EXPEDIENTE No.: ****
VÍCTIMAS: V1, V2, V3, V4, V5, V6,
V7 Y V8
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
23/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de diciembre de 2017.

Ing. Jesús Antonio Valdés Palazuelos
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que en lo sucesivo se denomina Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con los hechos que nos ocupan, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se harán del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. La presente investigación dio inicio con motivo de las publicaciones hechas a través de diversos medios de comunicación, como son: “****”, “****” y “****”, los días 15, 18, 19, 25 y 26 de julio de 2016, donde se denuncia públicamente la muerte de 5 trabajadores de la industria de la construcción y siete más resultaron heridos, al derrumbarse la construcción de un arco que se estaba levantando en la entrada del “****”, en la ciudad de Culiacán, el día 15 de julio de 2016.

4. También, se expresó por los medios de comunicación, que los hechos se debieron a omisiones por parte de la autoridad municipal, debido a la falta de supervisión a la construcción que se estaba realizando.

II. EVIDENCIAS

5. Con fecha 16 de julio de 2016, se elaboró acta circunstanciada donde se hizo constar la comunicación telefónica que personal de esta Comisión, tuvo con el Coordinador del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de verificar la intervención de dicha institución respecto los hechos suscitados en el hotel denominado “****” de esta ciudad, así como los beneficios que se les hubiesen otorgado a las víctimas.

6. Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2016, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en el Hospital Civil de Culiacán, a efecto de obtener información relacionada con las personas que resultaron lesionadas en los hechos que nos ocupan y que ingresaron a dicho nosocomio a recibir atención médica.

7. Oficio número ****, de fecha 19 de julio de 2016, dirigido al entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, a quien se le solicitó informe de ley respecto las acciones llevadas a cabo en torno a los hechos que motivaron la presente investigación.

8. Oficio número ****, de fecha 19 de julio de 2016, dirigido a la Directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, a quien se le solicitó informe de ley correspondiente y a su vez se le pidió se adoptaran medidas precautorias o cautelares, a efecto de que se proporcionara a los familiares de los trabajadores fallecidos, así como a las víctimas lesionadas en los hechos, la atención jurídica y legal para la protección y defensa de los derechos laborales que les asisten conforme las normas y reglamentos.

9. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2016, donde se hizo constar que se agregó al presente expediente, nota publicada por el medio de comunicación “****”, cuyo encabezado refiere que “****”, publicada en internet con fecha 19 de julio de 2016.

10. Oficio número ****, de fecha 20 de julio de 2016, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, a quien se le solicitó el informe de ley respecto los hechos que nos ocupan, así como de las acciones llevadas a cabo en el lugar donde se realizaba la construcción, previamente a que se suscitara el incidente y se adoptaran las medidas necesarias para que se inspeccionaran y supervisaran las diversas obras en construcción en Culiacán, a

fin de verificar que las mismas se hicieran conforme a la normatividad que las regula, a efecto de evitar que los actos se repitan.

11. Oficio número ****, de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual se solicitó al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Culiacán, informara sobre los hechos que nos ocupan, solicitándole, a su vez, adoptaran medidas precautorias y/o cautelares a efecto de que se giraran las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que, a través del área correspondiente de esa Unidad, se inspeccionara, supervisara y vigilara todas las obras de construcción que estuvieran en proceso de edificación en el municipio de Culiacán.

12. Oficio con folio ****, de fecha 21 de julio de 2016, por el cual el Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, informó que se aceptaba la medida precautoria y/o cautelar, expresando que para atenderla, instruyó al Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia para que se continuara con las labores de vigilancia e inspección respecto de todas las obras de construcción que se detectaran en el territorio municipal, solicitándole, además, que se informara a esa dependencia de manera oportuna cualquier violación reglamentaria a fin de adoptar las medidas precautorias y aplicar las sanciones conducentes, adjuntando copia certificada del oficio ****, para su acreditación.

13. Oficio número ****, recibido ante este Organismo Estatal el día 22 de julio de 2016, signado por el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, donde informa, entre otras cosas, lo siguiente:

“Respecto a la norma oficial mexicana NOM-031-STPS-2011, construcción-condiciones de seguridad y salud en el trabajo, que tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción, a efecto de prevenir los riesgos laborales a que están expuestos los trabajadores que se desempeñan en ellas, esta Unidad no tiene competencia para verificar su cumplimiento.

En la misma lógica de lo expresado anteriormente, y a la luz del principio de legalidad, esta Unidad es incompetente para aplicar el Reglamento de construcciones del municipio de Culiacán, cuerpo reglamentario aplicable a obras en construcción dentro de la demarcación territorial de este municipio.

Ahora bien, hago de su conocimiento que esta Unidad se encuentra preparada para auxiliar en caso de fenómenos perturbadores (verbigracia, de tipo hidrometereológicos), en coordinación con los cuerpos de Policía, bomberos y cruz roja mexicana de la ciudad, que

incluye tanto a las personas en general y, por ende, a los trabajadores que se desempeñen en obras aplicadas a la construcción que estén en proceso de edificación en el municipio de Culiacán, de conformidad con lo establecido por la ley de protección civil del Estado de Sinaloa”.

14. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 25 de julio de 2016, signado por el Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió oficio número ****, de fecha 19 de julio de 2016, con el que solicitó información al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, quien dio respuesta a través del diverso ****, de fecha 21 de julio de 2016 y a su vez remitió copia autenticada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.

15. En el citado oficio, el Agente del Ministerio Público expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se señala:

15.1. Que con motivo de los hechos ocurridos durante la remodelación de la entrada principal del “****” de esta ciudad, se inició la Carpeta de Investigación 1 y está siendo tramitada en la Unidad del Ministerio Público referida en el párrafo que antecede.

15.2. Que las personas fallecidas fueron V1, V2, V3, V4 y V5 y los lesionados fueron V6, V7 y V8.

15.3. Que tales hechos se suscitaron el día 15 de julio del presente año, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando varios trabajadores de la construcción se encontraban en la remodelación de la entrada principal del “****”, ubicada por carretera ****, entre avenida **** y avenida ****, de la colonia ****, de esta ciudad, en la construcción de un arco del cual ya estaban colocando cemento, cuando la estructura que sostenía la cimbra del mismo se vino abajo, ocasionando que el cemento y la cimbra cayera encima de los trabajadores de la obra.

15.4. Que dentro de la Carpeta de Investigación 1, se han solicitado informes a diversas dependencias, como son la Coordinadora Local Administrativa de la Cruz Roja, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, al Jefe de la Unidad de Protección Civil del Municipio de Culiacán; asimismo, que se recibió contestación del citado Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, informe policial de los integrantes del Grupo Ares II, adscritos al Nuevo Sistema De Justicia Penal Región Centro, entre otras.

15.5. Copias autenticadas, donde se encuentra la documentación siguiente:

15.5.1. Oficio número ****, de fecha 18 de julio de 2016, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, donde informó:

15.5.1.1. Que respecto a la construcción que se realizaba precisamente en la entrada del “****”, los propietarios de dicho inmueble no solicitaron permiso o licencia de construcción para dicha obra, consistente en techumbre para motivo de acceso a hotel y, por ende, no existe permiso otorgado para ese fin.

15.5.1.2. Que en fecha 25 de abril de 2016, el señor (...) del área de mantenimiento y mejoras del “****”, S.A. de C.V. solicitó permiso para cambio de fachada en barda perimetral de las instalaciones de dicho corporativo.

15.5.1.3. Que se generó un pago de derechos, que ampara únicamente la remodelación de 12 metros cuadrados de barda, el cual constituye uno de los requisitos para el otorgamiento del permiso o licencia de construcción, mismo que no se expidió, por desatención en el trámite por parte del interesado; además, que esa solicitud no está relacionada con la construcción realizada en la entrada del hotel.

15.5.2. Oficio número ****, fechado el 20 de julio de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Centro del Estado, solicitó al Subdelegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social informara si las hoy víctimas se encontraban registrados ante ese Instituto, como empleados de alguna empresa moral o persona física, que en su caso, remitiera la información respectiva.

16. Acta circunstanciada de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se hizo constar que se agregó a la presente investigación nota periodística publicada por el diario digital denominado “****”, con encabezado “****”.

17. Oficio número ****, de fecha 25 de julio de 2016, por el cual el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, informó lo siguiente:

17.1. Que las acciones, gestiones y diligencias llevadas a cabo en torno a los hechos, consistieron en acciones de auxilio a la población con motivo del derrumbe; se acordonó el área con cinta amarilla e implementó un

operativo de búsqueda y rescate en coordinación con los cuerpos de auxilio de la ciudad, como son cruz roja mexicana, bomberos y policías.

17.2. Que esa Unidad no tiene competencia para verificar el cumplimiento de la Norma Oficial antes precisada y, en el mismo sentido, para aplicar el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán; que esa Unidad no tiene competencia para emitir permisos y/o vigilar el cumplimiento de dicha normatividad; y, que no se cuenta con registros de los mecanismos y/o acciones de prevención respecto de la obra señalada.

18. Acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2016, donde se hizo constar que se agregaron al expediente notas publicadas los días 18 y 26 de julio de 2016, en las páginas electrónicas de diversos medios de comunicación, referentes a los hechos que nos ocupan, cuyos encabezados señalan: “El ayuntamiento si actuó en el caso del hotel: Alcalde”, “Lesionados en derrumbe se encuentran fuera de peligro”, “Sobreviviente del derrumbe en **** solicita apoyo”.

19. Actas circunstanciadas fechadas el 27 y 29 de julio de 2016, donde se hizo constar que personal de esta Comisión trató de localizar vía telefónica a V6, sin embargo no fue posible, hablando únicamente con la esposa de éste, a quien se le orientó sobre las acciones que podrían llevar a cabo en torno a la problemática de la que fue víctima su esposo.

20. También, se hizo constar que dicha persona les manifestó que por el momento no ejercerían acciones legales en contra de la empresa, ni acudirían ante la autoridad, debido a que les habían pagado los gastos médicos que se originaron con motivo de la atención brindada en el Hospital Civil de Culiacán y porque estaban pagando la renta de la casa donde se encontraban, así como gastos de alimentación y medicinas y que en caso de que no quisieran indemnizar a su esposo, por las lesiones graves que sufrió, ejercerían las acciones legales correspondientes.

21. Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2016, a través de la cual se hizo constar que se agregaron a la presente investigación notas publicadas por medios de comunicación, las cuales refieren: “Exigen justicia familiares de víctimas del derrumbe”, “CEDH dicta medidas al Ayuntamiento sobre caso ****”.

22. Oficio número ****, de fecha 3 de agosto de 2016, por el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán, informó no haber tenido conocimiento de la construcción de la obra consistente en techumbre para motivo de acceso al “****”, previo al accidente del 15 de julio del presente año. Además, refirió lo señalado en los puntos****, **** y ****.

23. Oficio número ****, de fecha 17 de agosto de 2016, dirigido a la Directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, a quien se le formuló requerimiento respecto la información que le fue solicitada.

24. Oficio número ****, de fecha 18 de agosto de 2016, signado por la Directora del Trabajo y Previsión Social del Estado, quien, entre otras cosas, informó que las autoridades laborales de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo estaban dando el seguimiento correspondiente para la debida indemnización a cada uno de los trabajadores afectados en dicho accidente y que la empresa responsable de esa obra y de los trabajadores, se denomina “****”.

25. Oficio número ****, de fecha 31 de agosto de 2016, dirigido al Procurador General de la Defensa del Trabajo, a quien se le solicitó informara respecto las acciones, gestiones y diligencias llevadas a cabo en torno a los hechos que dieron origen a la presente investigación, tendentes a garantizar los derechos laborales de los afectados en el incidente.

26. Con oficio número ****, de fecha 07 de septiembre de 2016, el Procurador General de la Defensa del Trabajo, informó lo siguiente:

26.1. Que el día 2 de agosto del presente año, acudieron a las oficinas de esa Procuraduría familiares de tres de los trabajadores fallecidos y de uno de los trabajadores lesionados, acompañados por el Director del Centro de Atención a Víctimas del Delito.

26.2. Que en representación de los trabajadores fallecidos se ostentaron familiares de V1, V2 y V3, a quienes se les brindó asesoría jurídica y se les hizo entrega de la lista de requisitos para iniciar designación de beneficiarios.

26.3. Que aún y cuando no acudieron a la citada Procuraduría, familiares de V4 y V5, se pusieron en contacto con el padre del primero en cita, quien dijo ya contar con la representación legal correspondiente.

26.4. Que la única persona que acude a firmar la carta poder para dar inicio a la designación de beneficiarios a efecto de interponer demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fue la cónyuge de V3.

27. Con fecha 06 de octubre de 2016, se giró oficio número ****, al Director General del Instituto Estatal de Protección Civil, donde se le solicita lo siguiente:

27.1. Informe sobre los hechos acontecidos en el “****”, donde perdieron la vida cinco trabajadores de la industria de la construcción y resultaron siete lesionados, en el que se haga constar cuáles fueron las acciones,

gestiones y diligencias llevadas a cabo por ese Instituto respecto los hechos señalados.

27.2. Informe si en algún momento se llevó a cabo verificación e inspección alguna respecto las condiciones de seguridad ante ese tipo de situaciones específicas y si se cuenta con registro de los mecanismos y/o acciones de prevención respecto de la obra señalada.

28. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 21 de octubre de 2016, a través del cual el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil, informó que ese Instituto no tiene injerencia en ese tipo de construcciones, y en lo que respecta al día de los hechos, no les tocó coordinarse con los demás cuerpos de emergencia.

29. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en las del “****”, asentando las condiciones en las que se encuentra la barda perimetral del mismo.

30. Oficio número ****, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, a quien se le solicitó rindiera informe detallado sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro de la Carpeta de Investigación 1, con posterioridad al día 21 de julio de 2016.

31. Oficio número ****, de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, rinde el informe solicitado, adjuntando a su vez, copia certificada de las actuaciones de la carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El día 15 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 15:10 horas, cinco trabajadores de la construcción perdieron la vida y tres más resultaron lesionados, al encontrarse construyendo la fachada a la entrada el “****” de esta ciudad, debido a que al vaciar cemento en el techo, la cimbra y dicho material, empezó a derrumbarse.

33. Dichos trabajadores operaban en total clandestinidad, dada la omisión por parte de los encargados de la construcción de realizar el trámite correspondiente a la obtención de permiso necesario.

34. Viene a concurrir con lo anterior, la falta de actuación por parte de la autoridad para exigir la existencia de dicho permiso, pues no obstante el tener conocimiento

de que en tal lugar se pretendían realizar trabajos de remodelación sobre la barda perimetral, según lo expresado en la solicitud de permiso de remodelación de la misma, no acudieron para supervisar su seguimiento, concretándose únicamente a tener por inconcluso dicho trámite, sin percatarse que el particular no sólo realizaba los trabajos que había anunciado, sino además, trabajaban en la construcción de un arco que conformaba la fachada de entrada a dicho hotel.

35. En esa tesitura, dicha construcción se llevó a cabo pasando por alto las exigencias legales existentes, pues la autoridad pasó por alto la obligación de inspección y verificación que tiene, tratándose de construcciones de esa naturaleza.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte elementos suficientes que permiten acreditar violación a derechos humanos consistentes en el derecho a la legalidad, traducido en la indebida prestación del servicio público, de parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, cometidos en agravio de quienes sufrieron los hechos resultado de la omisión de supervisión en que incurrió la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

37. Previo a realizar el análisis de este hecho violatorio, se procederá a definir el derecho humano al que se encuentra vinculado, como es el derecho a la legalidad, que *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, así como de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*¹.

38. En el caso que nos ocupa, son los actos de la administración pública los que serán materia de análisis y particularmente si nos referimos a conductas atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, quienes tienen la obligatoriedad de atender el vínculo existente entre ciudadano y gobierno; lo cual implica un sometimiento absoluto de los actos que realiza el servidor público, la normatividad existente, así como el respeto irrestricto a los principios que rigen su actuación, pues la inobservancia de esto trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

¹ SOBERANES FERNANDEZ. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.95.

39. El derecho a la legalidad exige la existencia de un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley, que traiga como consecuencia un perjuicio, suponiendo en contrapartida, el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, a efecto de que no exista lugar a actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones vulneradoras de los derechos del individuo.

40. Bajo ese contexto, y tomando en consideración las probanzas que conforman el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que existen evidencias que ponen de manifiesto la violación a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al no ejercer su función de inspector y vigilante que le impone el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, las cuales tienen por objeto, según lo establecido en el artículo 357 del mismo, verificar que las edificaciones las obras de construcción e instalación que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, el propio Reglamento y sus Normas Técnicas y demás ordenamientos legales aplicables.

41. Tomando como referencia lo anterior, así como dispuesto por el artículo 7 del Reglamento multicitado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no solamente tiene la obligación y facultad de otorgar permisos y licencias para construcciones, sino además, la realización de recorridos por los sectores de la ciudad, a efecto de detectar las obras que en sus diversas modalidades se están realizando y verificar de igual forma si se cumple con las exigencias legales correspondientes.

42. Obligatoriedad que pasaron por alto los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, pues tuvieron conocimiento de la construcción de referencia, consistente en fachada de entrada a las instalaciones del hotel, hasta la fecha en que se suscitaron los lamentables hechos que motivaron la presente investigación.

43. Circunstancia que quedó acreditada con oficio de respuesta número ****, de fecha 03 de agosto de 2016, donde el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Culiacán, Sinaloa, expresó que no tuvieron conocimiento de tales hechos y que en ningún momento se solicitó permiso o licencia de construcción para ejecutar la obra en mención.

44. Asimismo, el propio Director reconoce en se solicitó permiso para cambio de fachada en barda perimetral de las instalaciones del “****”, con fines de

obtener una licencia de construcción para remodelar 12 metros cuadrados de la barda perimetral citada.

45. También, aseveró, que la solicitud en mención no está relacionada o vinculada con la construcción del motivo de acceso al hotel, la cual fue realizada sin permiso del H. Ayuntamiento de Culiacán, toda vez que se trataba de cambio de fachada a una barda perimetral.

46. Por otra parte, en el oficio número ****, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, enviado al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, y que obra agregado al expediente de queja que ahora se resuelve, se expresó, que no se concretó la solicitud de permiso formulada por parte de la empresa para la remodelación de barda.

47. Tomando en consideración lo expresado por el citado servidor público, resulta evidente que éste pretende justificar su omisión con el argumento de que no se tenía conocimiento de la construcción en mención, debido a que no se solicitó permiso alguno.

48. Argumento que resulta inválido, pues su actuar en ningún momento debió derivar de las acciones llevadas a cabo por el particular, sino que con independencia de ello, debió desplegar una conducta de acción, a la cual se encontraba obligado, como es la de inspeccionar las construcciones en sus diversas modalidades en el Municipio de Culiacán, a efecto de se encuentre apegadas a los lineamientos legales existentes, y de esa forma, poder intervenir de manera oportuna a efecto de prevenir o evitar cualquier suceso como el acontecido.

49. Resulta cuestionable la postura que mantiene personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, al expresar que no se percataron de la existencia de dichos trabajos, pues sin lugar a dudas tuvieron la oportunidad de advertir que en las instalaciones del hotel denominado “*****” en esta ciudad de Culiacán, se realizaban no sólo trabajos de remodelación en la barda perimetral, sino también, que se estaba construyendo la fachada de entrada principal a sus instalaciones, ya que además del antecedente de que el permiso de remodelación no había sido concretado, estaba el hecho de que la construcción de la fachada, así como la remodelación de algunos metros de la barda perimetral, se estaba realizando a la vista de todos.

50. A lo anterior, se suma la circunstancia de que los trabajos en mención se realizaban en una vía excesivamente transitada, como es el boulevard *****, ubicado como salida principal norte de esta ciudad, lo cual queda debidamente acreditado con el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Estatal, con fecha 07 de diciembre de 2016.

51. Así pues, tanto la remodelación de la barda, como la construcción de la fachada, eran fácilmente detectables por el personal de inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán, contrario a lo manifestado a medios de comunicación por el entonces Presidente Municipal de Culiacán, en fecha 18 de julio de 2016, donde expresó que *“el arco lo hicieron de manera precipitada, por lo que no alcanzaron a darse cuenta de ello y evitar que se construyera”*.

52. También, expresó el referido funcionario público, que la Unidad de Inspección y Vigilancia aplicó una multa al encargado de la obra meses antes de este accidente, ya que los verificadores se percataron de que estaban trabajando en la parte de la barda y que no contaban con los permisos del municipio.

53. Argumento que lejos de justificar la conducta omisa de parte de servidores públicos del Ayuntamiento, viene a evidenciar aún más los actos negligentes en los que se incurrió al no dar el seguimiento a la problemática, toda vez que como lo expresó, la Unidad de Inspección y Vigilancia, se tuvo conocimiento de los trabajos que arbitrariamente se estaban realizando, independientemente de que éstos fuesen en remodelación de barda o en su caso de la construcción de la fachada, lo cual exigía la atención y seguimiento que nunca se brindó.

54. Por lo anterior, no hay duda que ante tales hechos, los servidores públicos del H. del Ayuntamiento de Culiacán encargados de inspeccionar y vigilar que las obras que construcción cumplan con las disposiciones que el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, establece, ya que no obstante las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en el sentido de que se aplicaron las sanciones correspondientes al detectar que se estaba trabajando en plena arbitrariedad en la remodelación de la barda, lo cierto es que ante esta Comisión Estatal, en ningún momento se aportó documentación alguna para acreditar tal circunstancia.

55. Evidenciándose con ello, que los servidores públicos de referencia no se apersonaron ante el lugar donde se suscitaron los hechos, para verificar que los trabajos de construcción que se estaban realizando, cumplieran con las exigencias legales que el propio Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, exige, o en su caso, de constituirse en tal lugar y advertir los trabajos realizados, estos no apegaron su conducta a los lineamientos previamente establecidos, es decir, aplicar las medidas de seguridad que procedieran, tal y como lo establece el artículo 364 del citado ordenamiento municipal, el cual señala:

“Son medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que dicten la autoridad municipal competente, encaminadas a evitar los daños que puedan causar a terceros, las construcciones de las

obras tanto públicas, como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan”.

56. En el mismo sentido, el artículo 365 del Reglamento de referencia, prevé como medidas de seguridad, entre otras, la suspensión de trabajos y servicios, cuando se compruebe que no se ajusten a la normatividad correspondiente, la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones legales y reglamentarias.

57. Medidas de seguridad que pudieron haber sido decretadas por la autoridad municipal, de haber tenido una intervención oportuna en el caso y, desde luego, de haber tenido conocimiento de los hechos que arbitrariamente se estaban realizando, para de esa manera evitar los resultados trágicos que ahora se les reprochan.

58. Derivado de todo ello, y ante la omisión de supervisión por parte de la referida autoridad, el particular no sólo llevó a cabo los trabajos de remodelación en los metros de barda que expresó al momento de iniciar el trámite para la obtención de permiso, sino además empezaron a construir un arco para delimitar la fachada en la entrada de las instalaciones del “****”, en esta ciudad de Culiacán.

59. Así pues, no hay duda que fue tal omisión de inspección y vigilancia, la que propició que la construcción de la fachada de entrada al hotel, no sólo se hiciera de manera arbitraria, sobrepasando la obligación legal que asiste al particular de informar al Ayuntamiento para la obtención de permiso correspondiente, sino además, se llevó a cabo irresponsablemente, sin tomar en cuenta medidas de seguridad y poniendo en riesgo la integridad de quienes laboraban en ella.

60. Dicho riesgo se vio materializado el día 15 de julio de 2016, cuando al estar vaciando el concreto del techo de dicha fachada, la estructura que lo sostenía se desplomó, provocando que cayeran también las personas que se encontraban trabajando en la construcción, debido a las condiciones inapropiadas en las que se estaba realizando, lo que ocasionó la lamentable pérdida de la vidas de V1, V2, V3, V4 y V5, así como las diversas lesiones sufridas por V6, V7 y V8.

61. Derivado de tal conducta, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, particularmente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, incurrieron en una transgresión al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 16 exige la legalidad en la actuación de todo servidor público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

62. La seguridad jurídica *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*.²

63. Partiendo de lo anterior, resulta indispensable garantizar al individuo la convicción de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

64. En ese contexto, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán incurrieron en una prestación indebida del servicio público, al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, debió ser respetuoso de las exigencias que se tienen.

65. Es preciso destacar, que según lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como servidor público se entiende:

“Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

² Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 1.

66. Por otro lado, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

67. Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y señala que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

68. De lo anterior, claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

69. De ahí, que con el carácter de servidor público, se está obligado a observar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

70. También, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse, en el desempeño de sus funciones, respetuosos de los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

71. En ese contexto, debe decirse que el servidor público señalado como responsable en la presente resolución, realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos, al no ajustar su actuación a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada, lo que implica que puede ser objeto de sanciones administrativas.

72. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones

similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)"

"Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...)"

"Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones."

"Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)"

73. En ese sentido, la inobservancia de esta normativa por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo establece el artículo 138, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que refiere que

"Art. 138. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)"

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)"

74. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado en la presente Recomendación, que servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

75. En virtud de lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía

y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

76. Así pues, es necesario que los hechos que nos ocupan, sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán.

77. Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de las víctimas.

78. Como podrá advertirse, los actos llevados a cabo por dichos servidores públicos son totalmente contradictorios a las exigencias establecidas en las disposiciones normativas, pues no se actuó de manera razonada ni responsable, sino que con la omisión en que incurrieron, se contravino la normatividad existente, preponderando su propio criterio.

79. Al actuar de esa forma, los servidores públicos de referencia, faltaron al principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, pues atendiendo el carácter que desempeñan, se encuentran obligados a realizar sólo aquello que la ley les permite, por lo que, incurrir en cualquier exceso u omisión, será objeto de reproche.

80. Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese H. Ayuntamiento de Culiacán, a

quien correspondía llevar a cabo los actos de atención a la problemática que se les reprocha; según los hechos que motivaron la presente investigación y se determine sobre la imposición de sanciones administrativas a las que se hagan acreedores con la omisión llevada a cabo.

Procedimiento del cual deberá informarse a esta Comisión Estatal sobre su inicio, seguimiento y resolución.

SEGUNDA. Se gire la instrucción debida para que en lo sucesivo, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología sean instruidos y capacitados respecto de la conducta de acción y no de omisión que se exige en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar sucesos trágicos como los acontecidos y consecuentemente respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se gire la instrucción debida para que se brinde a personal de ese Ayuntamiento, particularmente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

81. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. Notifíquese al ingeniero Jesús Antonio Valdés Palazuelos, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

83. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso

negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

84. Todo ello en función de la obligación que tienen de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

85. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

86. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

87. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

88. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

89. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

90. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

91. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

92. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

93. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

94. Notifíquese a quienes resulten agraviados, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente